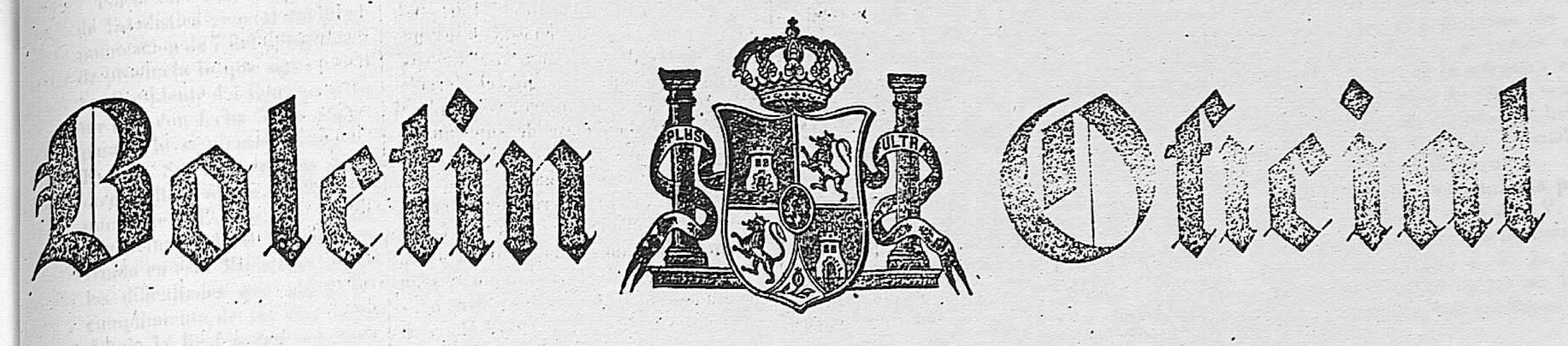
Año de 1858. Sábado 17 de Abril. Número 46.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 187.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de febrero último me ha comunicado la Real órden siguiente:

«Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la ordenanza para conservacion y policía de las carreteras, aprobada por Real órden de 14 de setiembre de 1842; y contribuyendo á ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que con el mayor celo é interes recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservacion de las vias públicas, á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.»

En su consecuencia, y habiéndome manifestado el Ingeniero de caminos de esta provincia, su contestacion á la comunicacion que le dirijí para el mejor cumplimiento de la precedente Real órden, el poco celo que despliegan en lo general los Alcaldes de los pueblos por donde pasan las carreteras para hacer cumplir lo que sobre el particular previenen las ordenanzas generales, he dispuesto encargar muy particularmente á los mismos su puntual observancia, con cuyo objeto se ha reproducido su publicacion en el Boletin oficial números 137 y 138 correspondientes á los dias 14 y 17 de noviembre del año último; en inteligencia de que me serán responsables los que contra mis esperanzas no presten su apoyo y cooperacion mas eficaz para reprimir y castigar los abusos que en sus respectivos distritos se cometan contra dichas ordenanzas. Al efecto procederán contra los culpables con sujecion á lo que disponen sus artículos 40, 41, 42 y 43 que á continuacion se insertan, evitando asi la responsabilidad que se les impondria con arreglo al artículo 44 que tambien se publica.

Las multas á que se refiere el art. 43 citado, se exijirán en el papel competente, conforme está prevenido por el Real decreto de 18 de abril de 1848, inserto en el Boletin oficial núm. 53 del mismo año, sin perjuicio de que se abone la parte correspondiente tanto al denunciador como al funcionario que la imponga, justificado que sea su ingreso en la forma que dispone el art. 4.° del mismo Real decreto.

Orense abril 14 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Artículos que se citan.

Artículo 40. No podrá exijirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuese detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, asi como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de Guardas-jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas (artículos 10 y siguientes), y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Número 188.

Por Real órden fecha 26 de marzo último comunicada á este Gobierno de provincia por el Ministerio de la Gobernacion, se me dice lo que copio.

En atencion á las circunstancias que reune la obra escrita por Don Rafael Tamarit de Plaza con el título *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligacion á los Ayuntamientos de esa provincia, como produccion de gran utilidad para la buena administracion local. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto dar publicidad por medio del periódico oficial de esta provincia con la recomendacion especial que la obra se merece; advirtiendo á los Ayuntamientos que si acuerdan suscribirse á ella será de abono como gasto voluntario. Orense abril 14 de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 189.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Esta Direccion general ha dispuesto que tan luego como ingresen en el depósito de caballos padres de Ginzo de Limia, los seis sementales que en el dia de ayer salieron de esta Corte con direccion á dicho punto, se establezca una Seccion con tres caballos en Trives, otra con cuatro en Viana del Bollo, otra con dos en Valdeorras, quedando los tres restantes en Ginzo para cubrir el servicio. La eleccion de las personas que deberán encargarse de las respectivas paradas, se llevará á efecto por el Delegado del ramo conforme previene el art. 10 del Reglamento, el cual cuidará de darles las instrucciones convenientes para que el servicio se preste bajo las mismas bases establecidas para los depósitos de propiedad del Estado. Todo lo que digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta de Agricultura.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense abril 8 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 190.

El Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cea con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

En 5 del actual se fugó de la carcel de esta villa el reo José Leiras Calbete, que iba conducido por tránsitos de la Guardia civil.—Tanto el Alcaide-carcelero, como la Guardia civil de este puesto, practicaron las mas esquisitas diligencias en averiguacion de su paradero; y por último, en el dia de hoy fué capturado por los individuos de dicha fuerza á inmediaciones de Carballeda distrito de Piñor.—El celo que han desplegado el comandante del puesto y mas individuos que le componen, es digno de todo elogio; y como fiel intérprete de esta municipalidad y de todo el distrito, no puedo menos de mostrarles el agradecimiento, y tributar las mas espresivas gracias por el valor y buen comportamiento que vienen observando en el cumplimiento de sus deberes, mereciendo especial recomendacion el Sargento comandante por sus acertadas y prontas disposiciones.—Lo que tengo el honor de participar á V. S., rogándole se digne hacer pública esta manifestacion para conocimiento del pais y satisfaccion de los interesados, que por mas de un concepto le están prestando servicios en sumo grado apreciables.

Lo que me complazco en insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion del cuerpo de la Guardia civil. Orense abril 13 de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

COMISION PERMANENTE
DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por la Vice-Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino, en comunicacion de 7 del actual se dice á esta de provincia lo que sigue.—«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con fecha 31 de marzo próximo pasado lo siguiente —Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real órden de 15 del actual lo que sigue —Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de las dificultades que habia suscitado el cumplimiento de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real órden expedida en 7 de agosto último por la Presidencia del digno cargo de V. E., acerca del pago de haberes de los auxiliares y porteros de las Comisiones provinciales y de distrito de Estadística. Enterada S. M. y oido el parecer de la Direccion general del Tesoro, se ha servido mandar se observen en dicho servicio las siguientes reglas propuestas por la de Contabilidad de la Hacienda pública.

1.ª Las Comisiones de Estadística formarán las nóminas de los auxiliares y porteros de que constan, enviando un ejemplar á las Contadurías para su exámen y entregando el original á los Administradores de Rentas estancadas de los mismos distritos para su pago.

2.ª Las Contadurías de Hacienda pública, prévia la órden de los Gobernadores respectivos darán aviso á los citados Administradores subalternos del dia en que deben abrir el pago de las Comisiones de Estadística.

3.ª Los empleados de estas en los distritos se presentarán personalmente en las Administraciones subalternas de estancadas á percibir sus haberes.

4.ª Despues de firmadas las nóminas por los interesados y satisfecho su importe, las Administraciones subalternas las remitirán á la principal de Hacienda pública de la provincia al entregar los productos de su administracion; cuya suma les deberá ser admitida como metálico efectivo por el Tesorero en pago de dichos productos.

5.ª Las Administraciones principales pasarán las citadas nóminas á las Contadurías, para que reunidas las de todos los distritos formen resúmenes de ellas y las formalicen bajo un solo libramiento de data despues de haberlas examinado y prestado su conformidad.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de las comisiones subalternas de provincia y de partido.—Y lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer que en esa provincia tenga el mas exácto y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Comisiones de Estadística de los partidos, que procurarán cumplir cuanto en la preinserta comunicacion se previene. Orense 14 de abril de 1858.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.

COMISION PROVINCIAL
DE ESTADÍSTICA DE ORENSE.

Los señores Presidentes de las de partido de la provincia, que no han remitido todavía las cuentas de gastos de instalacion de las mismas, se servirán verificarlo á la mayor brevedad, haciendo constar á su final por los señores Secretarios que se han hecho cargo de los efectos que los constituyen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su exacto cumplimiento. Orense 15 de abril de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*

Número 191.

En la Gaceta número 99 del viernes 9 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El fomento de los montes no redunda solo en beneficio de sus propietarios, sino del pais en general. Por eso el Gobierno debe facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los mas eficaces es la aplicacion de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento, nada mas conveniente que proporcionarles Ingenieros del cuerpo que, encargándose de la direccion facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos un nuevo gérmen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposicion contenida en el art. 8.º del Real decreto de 17 de marzo de 1854, en que se autoriza la concesion de licencias á los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administracion ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolucion no puede menos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó, se evite la concesion de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1858.—SEÑORA. —A L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupacion á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expedirán de Real órden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias, deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opcion á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demas derechos y prerogativas que pertenecen á los ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia á reclamacion de un Jefe de alguno de los ramos de la Administracion pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Despues de gozar una licencia no podrán los Ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, segun el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los Ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administracion.

Art. 13. Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicacion de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias; en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 192.

En la Gaceta número 98 del jueves 8 de abril se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo determinado en la Real órden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Gefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepcion de que trata la parte segunda de la disposicion 5.ª de la citada resolucion, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme á lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolucion de 1.º de marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al ménos en cualquiera de los distritos de Ultramar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G), vista la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el Capitan del regimiento lanceros de Villaviciosa D. Manuel Damiani Omlir no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1852, de 1.º de noviembre de 1856, en que, á consecuencia de lo prevenido en Real órden de 2 de mayo anterior, remite un proyecto de arreglo definitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias militares de esa Isla, junto con una exposicion motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante á cumplido efecto.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de marzo de 1858. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

ORGANIZACION *y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba.*

Artículo 1.º Los departamentos de la Isla de Cuba se dividirán en Gobiernos y Comandancias militares de distri-

lo que tomarán el nombre de sus cabeceras respectivas. La extension territorial de los Gobiernos y Comandancias militares será la señalada por Real órden de 19 de agosto de 1855 á las Alcaldías mayores.

Art. 2.° Serán Gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe. El cargo de Gobernador militar de Cuba es anejo al de Comandante general del departamento oriental.

Art. 3.° Las Comandancias militares de distrito se dividirán en tres clases.

Serán de primera, Trinidad, Villaclara, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De segunda, las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Sancti-Spíritus, Güines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán á la tercera las de S. Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguin, Remedios y Colon.

Art. 4.° El Gobierno de la Habana será desempeñado por un Mariscal de Campo ó Brigadier; los de Matanzas y Puerto-Príncipe por Brigadieres: las Comandancias de primera clase, por Coroneles; las de segunda, por Tenientes Coroneles, y las de tercera, seis por primeros Comandantes y tres por segundos; pero quedará expedita la accion del Capitan general para alterar este órden en casos extraordinarios en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda dará cuenta motivada al Gobierno de S. M.

Art. 5.° Las 21 Comandancias militares de distrito se proveerán por las armas de infantería y caballería en la proporcion siguiente:

Infantería: tres de primera clase, por Coroneles; cuatro de segunda, por Tenientes Coroneles; dos de tercera, por primeros Comandantes, y tres de igual clase que recaerán en segundos Comandantes.

Caballería: dos de primera clase, por Coroneles; tres de segunda, por Tenientes Coroneles, y cuatro de tercera, por Comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio considere el Capitan general conveniente sea provista alguna Comandancia militar por un Jefe de los cuerpos facultativos, será como en comision y miéntras subsistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al Gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobacion.

Art. 6.° Los empleos de Jefes asignados á las Comandancias militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 7.° El Gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6,000 pesos; los de Matanzas y Puerto-Príncipe el de 3,600; los Comandantes militares de primera clase el de Coroneles; los de segunda el de Tenientes Coroneles, y los de tercera el de Comandantes, unos y otros al respecto de infantería, y en el caso excepcional de que trata el final del art. 4.°, los Jefes que pasen á desempeñar destinos superiores ó inferiores á su empleo disfrutarán el sueldo á este correspondiente.

Art. 8.° En los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla se crean las Comandancias de armas siguientes: Isla de Pinos, Bahía Honda, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Tunas, Giguani, Nuevitas, Givara, Santa Cruz, Cobre y Mayarí.

Art. 9.° Las Comandancias de armas á que se refiere el artículo anterior serán provistas en siete Capitanes de infantería y cuatro de caballería, que disfrutarán el sueldo de su empleo al respecto de infantería.

Art. 10. Los empleos de Capitan correspondientes á las Comandancias de armas serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 11. Para poder obtener los destinos de Comandantes militares y de armas será condicion precisa haber servido en la Isla el término á lo ménos de dos años.

Art. 12. El Gobierno de la Habana tendrá un Secretario de la clase de Comandante y un subalterno de infantería en clase de auxiliar. En los Gobiernos de Matanzas y Puerto-Príncipe y en las Comandancias militares de primera clase será Secretario un subalterno de infantería ó caballería, considerándose unos y otros como de la clase de comision activa del servicio.

Art. 13. Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares, así como los gastos de escribientes y material de sus Secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla.

Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los cuerpos del ejército.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Aprobado por S. M.—Expeleta.

Plantilla de las gratificaciones asignadas á los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares.

Nombres de los Gobiernos y Comandancias militares que tienen Secretarios.	Empleos militares de los Secretarios.	Gratificacion anual que se les señala. Pesos.
Habana.......	Comandante	500
	Subalterno auxiliar..	204
Matanzas.......	Subalterno..	204
Puerto—Príncipe.......	Idem........	204
Trinidad......	Idem........	204
Villaclara.....	Idem........	204
Cárdenas......	Idem........	204
Pinar del Rio.	Idem........	204
Cienfuegos...	Idem........	204

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la misma plaza D. Ricardo Güell y Jimenez, por haber abandonado su estandarte, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al D. Ricardo Güell á la privacion de su empleo, sin perjuicio de ser oido en defensa cuando pareciere ó fuese habido.» Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desaprobar la preinserta sentencia, disponiendo que al referido D. Ricardo Güell y Jimenez se le expida la licencia absoluta sin opcion á ingresar de nuevo en arma ni instituto alguno del Ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que Don Antonio Jacinto de Gassó ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegacion de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10,000 presidiarios para ocuparlos en las obras de su construccion; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente los beneficios que ha de reportar á la industria, al comercio y á la agricultura, y en atencion á lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien concederle 3,000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases á que viene facultado por la ley de concesion, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidiarios aplicables á esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía á satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de marzo de 1843, la sopa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años á cada uno de los confinados, y á cubrir los gastos que originen la traslacion y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan á la plana mayor de empleados y á la tropa de escolta que lleve el servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense abril 16 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 193.

En la Gaceta número 90 del miércoles 31 de marzo se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de marzo de 1858, en los autos que sigue D. José de Irigoyen, vecino de Bilbao, contra el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepcion, sita en la anteiglesia de Abando, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Síndico de una providencia dictada en 4 de julio último por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el Síndico contra la sentencia pronunciada por la misma sala en 20 de junio próximo anterior:

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de febrero de 1857 por haberse subastado la huerta á su favor en 12 de agosto de 1856, acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de marzo del referido año 1857, en el que, despues de exponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la Diputacion era subarrendataria, habia caducado, segun el art. 23 de la ley de Desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, al año de la publicacion de esta, terminó pidiendo que, con arreglo al art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citase á dicha corporacion á juicio verbal dentro de término fijado en el art. 639, y por el resultado del juicio se mandase dejarle libre y expedita la huerta bajo apercibimiento de ser lanzada la Diputacion en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad á lo dispuesto en el art. 643 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el representante de la Diputacion dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida á Irigoyen con arreglo á la citada ley de Desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta á Irigoyen y de la posesion dada á este de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviese por S. M. sobre los recursos elevados por la Diputacion, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al desahucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada á favor de Irigoyen dentro de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la Diputacion si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones ú otros derechos que pudiesen corresponder á esta corporacion, de los que podria usar donde y en la forma correspondiente:

Resultando que de esta sentencia apeló el Síndico de la Diputacion con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protestas mas solemnes, sosteniendo que no se habia observado el órden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigoyen, habia sido seguida en concepto de desahucio por cumplimiento del término estipulado, calificacion que resistian el sentido de la demanda y el órden de los hechos á que se referia:

Resultando que admitida la apelacion y elevados los autos á la Audiencia, seguida la segunda instancia, comunicados estos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion diciendo que se habian infringido, en cuanto á la sustanciacion, los artículos 638, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil; concurriendo tambien las causas cuarta y quinta del 1,013; y que en cuanto al fondo del negocio se habian infringido la ley 20, título 8.°, partida 5.° y los artículos 4.° y 5.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836:

Resultando que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró inadmisible el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el Síndico y le fué admitida la apelacion, mandando la remesa de autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que, diferida la remesa por haber pedido Irigoyen la ejecucion de la sentencia y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la Audiencia por el Síndico, acompañando una Real órden, cuyo cumplimiento solicitó, y ademas que se sobreseyese en el negocio y archivasen los autos, apareciendo dicha Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de agosto último, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real y de la mayoría de la Junta de Directores generales de Hacienda, por la que se manda que se considere á las monjas de la Concepcion de Abando en posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en Real órden de 11 de mayo de 1854:

Que en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto á la huerta del mismo convento con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que las monjas hiciesen uso en todas sus partes de la concesion que comprendia dicha Real órden, y bajo las condiciones prefijadas

en la misma hasta fin de diciembre de 1857, ó que en otro caso se considerase aquella caducada.

Resultando que Irigoyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: Que las atribuciones del Tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseerse en un expediente judicial por consecuencia de una resolucion gubernativa, y que en este Tribunal Supremo podria la Diputacion interponer los recursos que considerase oportunos, y á ellos contestaria Irigoyen, debiéndose considerar ademas que la Real órden podria ser revocada por el Consejo Real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de este escrito el recurso procedente:

Y resultando, finalmente, que la Sala de la Audiencia, considerándose sin facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion, acordó llevar á efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que puso término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando que en el recurso se expresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, designándose la cuarta y quinta del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando que se citaron como infringidos los artículos 658, 669 y 672 de la expresada ley, y como quebrantada la 20, título 8.° de la Partida 5.ª;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, á cuya sustanciacion se proceda con arreglo á la ley:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de abril de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 194.

En la Gaceta número 84 del jueves 25 de marzo se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Búrgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes de D. Jerónimo de Agüero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra Don Francisco y Doña María Asuncion Agüero y D. José Ramon de Cambro Agüero, hijos aquellos y nieto este, y herederos todos tres del expresado D. Jerónimo, y domiciliados, el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Bárcena de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió á Doña María Petra de Aranda el cargo de tutora y curadora de su nieta Doña María Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya sin exigirle fianzas.

Resultando que en el pleito promovido en nombre de Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora Doña María Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancillería de Valladolid en 28 de julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demas perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la Doña María, y los de su hijo Don Joaquin Pedroso; y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban á los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado Don Jerónimo, y en su defecto los de sus fiadores:

Resultando que puesta demanda por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó á su fallecimiento D. Jerónimo Agüero en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos y herederos del dicho D. Jerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jueces, para sostener su respectiva jurisdiccion, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que, habiéndose deducido una accion nueva y ordinaria contra los herederos de D. Jerónimo Agüero, deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal superior de su territorio, y en que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente á su Juzgado, corresponde á este conocer de sus incidencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que por la sentencia de la Chancillería de Valladolid de 28 de julio de 1819 fué condenado expresa y terminantemente D. Jerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á Doña María Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdiccion del Tribunal que la dictó para llevarlo á efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela; que en ella ejerció Don Jerónimo Agüero el acto de jurisdiccion voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancillería de Valladolid por la mala gestion de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuacion del pleito en que aquella recayó; hechos que todos y cada uno de ellos sujetan en la cuestion presente tanto al Don Jerónimo Agüero como a sus herederos ó causa-habientes, al Juez del partido á que pertenece la villa de Rueda:

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña María Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Santa Marina, dependiente de la Administracion de Viana, los sugetos que acrediten poder pagar al contado los efectos estancados, y reunan ademas las circunstancias que prescribe la circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto último, pueden dirigir sus solicitudes á esta principal, acompañadas de los documentos justificativos, originales, ó copias de ellos debidamente autorizadas, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Orense 9 de abril de 1858.— P. I., *Hilario del Rey.*

Aduanas.—Comisos.

El domingo 18 del corriente á las once de su mañana y en el almacen de comisos de esta capital, se procederá á la venta en pública subasta de varios géneros lícitos é ilícitos aprehendidos por el cuerpo de Carabineros. Orense abril 14 de 1858.— El Administrador.— P. A., *Hilario del Rey.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Por la presente, de órden del señor juez de primera instancia de este partido, se emplaza á Juan Alvarez, vecino del lugar de Cuñas, parroquia de san Lorenzo da Pena, distrito de Cenlle, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en su juzgado por la escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. Juan San Martin y Varela, de Santa Cruz de Parga, sobre pago de 7,500 rs., procedentes de atrasos de renta foral. Ribadavia marzo 30 de 1858.— *Felipe Varela.* — V.° B.° — *Bernardo Genton y Alvarez.*

Idem de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia en la villa y partido de Noya. — Al señor Gobernador civil de la provincia de Orense atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que proceda á la captura de las personas en cuyo poder sean hallados los efectos que se expresan á continuacion, los que han sido robados de la sacristía de la Iglesia del ex-convento de san Francisco de esta villa en los dias 2 y 3 del corriente; y conseguida, que sean remitidas á este juzgado con la debida seguridad. Dado en la villa de Noya a 8 de abril de 1858.— *Domingo Fernandez.*— Por su mandado, *Cárlos Mariano Ben.*

Efectos robados.

Cuarenta ó cuarenta y dos reales en piezas de dos cuartos, de cuarto, ochavos y dos monedas de plata, una de dos reales y otra de dos y medio.

Idem de Ginzo de Limia.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de Ginzo de Limia. — Al Sr. Gobernador de la provincia hago saber: Que en mi juzgado pende causa contra Fernando y Juan Antonio Perez, de Garabelos, por lesiones que causaron á su convecino José Martinez entre las horas de ocho y nueve de la noche del 25 de marzo último, cuyas lesiones son de naturaleza grave y aun peligrosas, segun las declaraciones facultativas. Por tanto, se acordó la prision de los espresados Fernando y Juan Antonio; á cuyo efecto se excita el celo y actividad de las autoridades correspondientes para que, lograda la prision, pongan el reo ó reos á disposicion de este juzgado. Dado en Ginzo de Limia á 8 de abril de 1858. — *José García Centeno.* — De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

El Lic. D. José García Centeno, juez de primera instancia de la villa de Ginzo y su partido.— Hago saber: que por D. Gaspar Romero, del comercio de esta villa, se acudió al juzgado en 10 del corriente produciendo escritura pública por la que su convecina Doña Antonia Velasco le vendió la suerte de tierra que le correspondia en la pieza denominada Cortiña en término de esta referida villa, de mensura tres ferrados, lindante con la carretera general, D. Demetrio Opazo y D. Manuel Velasco, coherederos en toda la finca, y solicitando se le diese posesion; en cuya vista se proveyó el auto siguiente: Por presentado con el poder y documento que acompaña, y constando por este que D. Gaspar Romero adquirió de Doña Antonia Velasco la finca titulada Cortiña en término de esta villa, désele de ella la posesion que se pide sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Cesar Bernardez, alguacil de este juzgado, que la evacuará ante el presente escribano: hágase saber á los encargados del cultivo de dicha finca en la parte que corresponde á la Doña Antonia Velasco, que reconozcan al nuevo poseedor, y de hecho dése cuenta. Así lo mandó y firmó el Lic. D. José García Centeno, juez de primera instancia de Ginzo de Limia, á 10 de abril de 1858.—García Centeno.— Ante mí, Francisco Cadórniga.—Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los que se consideren con derecho á la enunciada finca se presenten en este juzgado á deducirlo por medio de procurador con poder bastante y dentro del término de sesenta dias, en virtud de lo que se dispone en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil y contados desde la insercion, con advertencia de haberse dado dicha posesion en 10 del actual, es el presente. Dado en Ginzo de Limia á 12 de abril de 1858.— *José García Centeno.— Francisco Cadórniga.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.